

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió a este Despacho Judicial para proveer.

Cali, 12 de agosto de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00293-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit No. 890.903.938-8, y en contra de **PLÁSTICOS Y PET S.A.**, con Nit No. 900.201.946-1 y **JESÚS ANDRÉS POSSO MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.506, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$341.234.269.00** M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 8010029298.
- 2) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a partir del 04 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3) Por la suma de **\$102.948.287,64** M/cte, por concepto de saldo de capital representado en el título denominado “FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO TASA VARIABLE (DTF) - Pagaré No 8010029298”.
- 4) Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 2.487% efectivo anual, siempre que no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de mayo de 2021 al 27 de junio de 2021.
- 5) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 3°, a partir del 28 de junio de 2021, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 6) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento efectúese conforme al Artículo 293 en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. David Sandoval Sandoval, abogado titulado con C.C. No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J., como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

115fd8a23671b21d063c2ca2afefa9363ce64f126cc7cb0fe13a322862a158ea

Documento generado en 12/08/2021 02:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>